**El Comité de Normas del Banco Central de Reserva de el salvador,**

**CONSIDERANDO:**

1. Que mediante Decreto Legislativo No. 927, de fecha 20 de diciembre de 1996, publicado en el Diario Oficial No. 243, Tomo No. 333, del 23 del mismo mes y año, se emitió la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones.
2. Que mediante Decreto Legislativo No. 787, de fecha 28 de septiembre de 2017, publicado en Diario Oficial No. 180, Tomo No. 416 de la misma fecha, se aprobó la Reforma a la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones.
3. Que el artículo 2 de la Ley del Sistema de Ahorro de Pensiones establece que el Sistema tendrá como característica que sus afiliados tendrán derecho al otorgamiento y pago de pensiones que se determinen en la Ley antes mencionada, que las cuentas individuales de ahorro para pensiones serán administradas por las Instituciones Administradoras de Fondos de Pensiones, así como que los afiliados podrán trasladarse entre las Instituciones Administradoras.
4. Que el artículo 87 de la Reforma a la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones del Decreto Legislativo No. 787, establece que el Banco Central de Reserva de El Salvador deberá elaborar o actualizar las Normas Técnicas pertinentes para la aplicación de las disposiciones legales del referido Decreto.

**POR TANTO,**

en virtud de las facultades normativas que le confiere el artículo 99 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero,

**ACUERDA,** emitir las siguientes:

**NORMAS TÉCNICAS PARA EL USO DE VALOR CUOTA DE REFERENCIA PARA FLUJOS DE EFECTIVO SALIENTES DE LOS FONDOS DE PENSIONES**

**CAPÍTULO I**

**OBJETO, SUJETOS Y TÉRMINOS**

**Objeto**

1. Las presentes Normas tienen por objeto establecer el procedimiento para homogenizar el registro de los flujos generados por obligaciones de los Fondos de Pensiones con los afiliados o sus beneficiarios.

**Sujetos**

1. Los sujetos obligados al cumplimiento de las disposiciones establecidas en las presentes Normas son las Instituciones Administradoras de Fondos de Pensiones.

**Términos**

1. Para efectos de las presentes Normas, los términos que se indican a continuación tienen el significado siguiente:
2. **AFP:** Instituciones Administradoras de Fondos de Pensiones;
3. **Banco Central:** Banco Central de Reserva de El Salvador;
4. **CIAP:** Cuenta Individual de Ahorro para Pensiones;
5. **Ley SAP:** Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones; y
6. **Superintendencia**: Superintendencia del Sistema Financiero.

**CAPÍTULO II**

**PROCEDIMIENTO PARA HOMOGENIZAR EL REGISTRO DE LOS FLUJOS GENERADOS POR OBLIGACIONES DE LOS FONDOS DE PENSIONES A LOS AFILIADOS O BENEFICIARIOS**

1. Las AFP deberán aplicar, en el caso de fondos salientes el procedimiento siguiente:
2. Al momento de efectuar la salida de fondos, la AFP deberá establecer como valor cuota de referencia, el valor cuota vigente siete días antes de la transacción; o
3. En el caso que no se encuentre disponible el valor cuota del día al momento de ocurrir el flujo, la AFP para establecer el valor cuota de referencia del literal a), deberá proceder de la manera siguiente:
4. Al momento de realizar la transacción, el movimiento deberá ser registrado en el sistema mecanizado, así como en los registros auxiliares de la AFP;
5. El registro contable de la salida de fondos deberá realizarse con el valor cuota vigente el día de la transacción y su registro no podrá exceder de 10 días calendario posteriores a la fecha en que ocurrió la salida de los fondos;
6. El diferencial de rentabilidad generado en la salida de fondos por la variación del valor cuota correspondiente al día de la transacción y el valor cuota de referencia utilizado, deberá ser liquidado contra la cuenta 331.01 “Rentabilidad” del Fondo de pensiones al que corresponda; y
7. La disposición aplica para el registro contable en la Contabilidad de los Fondos de Pensiones y en la contabilidad de la AFP, en aquellas cuentas que sirven de enlace entre ambas.

A efectos de estas Normas deberá entenderse como fondos salientes aquellos provenientes de las inconsistencias por cotizaciones no identificadas, así como el cierre de la CIAP en la administradora debido a traspasos entre AFP, traslado de afiliados entre Fondos de Pensiones, anulaciones de contratos, devolución de saldos, pago de excedente de libre disponibilidad, devolución anual de saldos de CIAP a afiliados pensionados, así como pago por herencia.

**CAPÍTULO III**

**OTRAS DISPOSICIONES Y VIGENCIA**

**Sanciones**

1. Los incumplimientos a las disposiciones contenidas en la presentes Normas, serán sancionados de conformidad a lo establecido en la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero.

**Derogatoria**

1. Las presentes Normas derogan el “Instructivo Uso de Valor Cuota de Referencia para los Flujos de Efectivo Salientes de los Fondos de Pensiones” (SAP 02/2000), aprobado el dos de junio de dos mil, por el Superintendente de Pensiones, cuya Ley Orgánica se derogó por Decreto Legislativo No. 592 que contiene la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, publicada en Diario Oficial No. 23, Tomo No. 390, de fecha 2 de febrero de 2011.

**Aspectos no previstos**

1. Los aspectos no previstos en materia de regulación en las presentes Normas, serán resueltos por el Banco Central por medio de su Comité de Normas.

**Vigencia**

1. Las presentes Normas entrarán en vigencia a partir del \_\_\_de \_\_ del año dos mil diecinueve.